

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 11001310302420190009100**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la apoderada de la demandada<sup>1</sup> contra el auto de 14 de marzo de 2019 en el cual se admitió la demanda<sup>2</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente se opuso a la anterior decisión indicando que la demanda no cumple con los requisitos formales, en tanto no hay claridad y precisión sobre las pretensiones de la demanda, ni se presentó el juramento estimatorio en debida forma.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** De otro lado, se tiene que las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

*"las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento."*<sup>3</sup>

Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión no se repondrá por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico tal como se dilucida a continuación.

El citado artículo 318 *ejusdem* faculta a las partes de un proceso para que

<sup>1</sup> Doc. "0055RecursoReposición.08.06.07."

<sup>2</sup> Doc. "0008AutoAdmite01.20190314"

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

interpongan recurso de reposición contra cualquiera de las decisiones adoptadas por una autoridad jurisdiccional, excepto los casos concretos que determina el estatuto procesal, sin embargo, también es menester tener en cuenta que ciertas defensas deben plantearse a través de mecanismos totalmente disimiles a los recursos, pues es necesario agotar un trámite especial o específico.

Es de advertir que en la etapa de presentación y calificación de la demanda no se examina de forma profunda el mérito de las pretensiones, sino que el escrito introductorio cumpla con unos requisitos formales mínimos para que pueda aperturarse el proceso judicial que, una vez integrado el contradictorio y agotado el respectivo trámite, será dirimido a través de sentencia o, en su defecto, del auto que resuelva sobre las excepciones previas si se plantea alguna con esta vocación.

Por lo tanto, no es la vía de la reposición la correcta para ventilar las controversias suscitadas en torno a los hechos o las pretensiones que se discuten, teniendo en cuenta que el legislador diseñó una serie de procedimientos, cargas, facultades, plazos y oportunidades para que, garantizando el debido proceso, se diriman de fondo y en su totalidad los conflictos y controversias puestas en conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Lugo, no resulta procedente en esta etapa procesal, entrar a resolver de fondo sobre unos hechos que constituyen una excepción previa - ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, artículo 100 núm. 5 del C.G.P.-, cercenándole a la demandante la oportunidad procesal para que corrija su demanda a fin de subsanarla, si así lo considera pertinente - artículo 101 núm. 1 del C.G.P.-, prerrogativa que no se encuentra prevista en el recurso de reposición.

**3.** Siendo así, como *ab initio* se indicó, se mantendrá incólume el auto que admitió la demanda 14 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de 14 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria compútese el término de contradicción con que cuenta la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**